

# Desaparición Forzada. Pautas Probatorias

**Corte IDH. Caso González Méndez y otros  
Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo,  
Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de  
agosto de 2024. Serie C No. 532**

*Por Irving I. Rodríguez Vargas\**

---

## 1. Introducción

Antonio González Méndez, hombre indígena maya ch'ol, defensor de derechos humanos, militante de las bases civiles de apoyo al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), padre, esposo y hermano, fue víctima de desaparición forzada el 19 de enero de 1999. La investigación sobre lo ocurrido y sobre su paradero constituye un pendiente de las autoridades del Estado mexicano desde entonces.

Desde la desaparición de Antonio el caso ha sido acompañado por el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”, que trabaja en la defensa y promoción de derechos humanos, particularmente con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chiapas, México.

Tras más de veinticinco años de búsqueda de justicia, el 12 de diciembre de 2024 la Corte IDH notificó la sentencia por la que declaró internacionalmente responsable al Estado por la desaparición forzada de Antonio en el marco de las actividades de contrainsurgencia desarrolladas en Chiapas en contra de pueblos y comunidades indígenas.

---

\* Abogado (UNAM). Se desempeña en la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (México)

Esta decisión constituye un reconocimiento de la operación de grupos paramilitares con apoyo, aquiescencia y tolerancia del Estado mexicano, así como de la falta de diligencia en la investigación y búsqueda de Antonio González Méndez. Adicionalmente, reconoce el impacto que tuvo la desaparición en la vida de sus familiares, quienes han recorrido un largo camino de búsqueda de justicia.

Este texto dará cuenta de los tópicos más relevantes de la sentencia; para ello, se dividirá en los siguientes apartados: el reconocimiento de la responsabilidad internacional efectuada por el Estado; el reconocimiento del contexto de contrainsurgencia efectuada a través del “Plan Chiapas 1994”; las pautas probatorias en materia de desaparición forzada establecidas en el caso; y los pendientes que dejó la sentencia.

## 2. Reconocimiento de responsabilidad internacional

Una vez que la CIDH emitió el Informe de Fondo, donde concluyó que México era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, el Estado inició acciones con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión; entre ellas, se destaca el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional y Disculpa Pública del 19 de enero de 2022.

En este acto, el Estado asumió la responsabilidad por la violación a los “derechos a la vida, integridad, libertad personal, a sus garantías legales y a la protección, así como a la obligación del Estado para garantizar acceso a la justicia” por la desaparición forzada de Antonio, la cual, en palabras de las autoridades,

sucedió en un contexto en el que no solo el estado de Chiapas, sino el país se encontraba inmerso en un profundo conflicto político y social, donde el gobierno de esa época impulsó una política de contrainsurgencia para eliminar cualquier disidencia política y limitar las libertades políticas de las y los chiapanecos, y particularmente en los pueblos y comunidades del Estado tras el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (Secretaría de Gobernación, 2022).

Pese al avance para el esclarecimiento de la verdad que representó este reconocimiento, durante el proceso ante la Corte IDH, el Estado solo reconoció las conclusiones del Informe de Fondo de la CIDH y negó que en el caso existieran elementos para determinar que Antonio fue víctima de desaparición forzada.

Si bien los actos tendientes al cumplimiento del Informe de Fondo no pueden ser considerados como un reconocimiento de responsabilidad internacional en términos del artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH (Corte IDH, 2016: párr. 43), lo cierto es que la contradicción entre el acto de disculpa pública y la posición de México ante el tribunal reflejó la falta de disposición del Estado de generar procesos de justicia sobre las violaciones graves cometidas por las Fuerzas Armadas en décadas ante-

riores, así como el cambio de narrativa del entonces gobierno federal sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad.

Esta contradicción representó para la familia de Antonio un símbolo de que la llamada disculpa pública no fue sincera, sino un simple acto protocolar (Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”, 2024a: 69).

A pesar de esta posición, el Estado no contravirtió los elementos contextuales contenidos en el Informe de Fondo de la CIDH sobre la política contrainsurgente adoptada en los años noventa. Con ello, el análisis se limitó a determinar si Antonio había sido víctima o no de desaparición forzada y sobre la violación a los derechos a la libertad de expresión, de asociación, igualdad ante la ley y a la libre determinación de los pueblos y su autonomía. Asimismo, subsistió la controversia sobre la afectación al derecho a la verdad y el plazo razonable sobre la investigación.

### **3. Fue el Estado: reconocimiento del “Plan Campaña Chiapas 1994”**

El 1° de enero de 1994 un grupo insurgente formado mayormente por personas indígenas y campesinas decidió tomar las armas para alzar la voz y denunciar la represión y las condiciones de pobreza en las que se había mantenido a los pueblos y comunidades indígenas, así como para exigir mayor autonomía y soluciones a sus demandas agrarias, sociales y económicas (EZLN, 2024: 14-16).

En respuesta, las Fuerzas Armadas se desplegaron en el Estado, particularmente en las zonas con predominio de población indígena. Doce días después del inicio del conflicto, se iniciaron acercamientos para alcanzar acuerdos de paz, aunque de forma paralela el Estado inició una guerra de baja intensidad –nacional, gradual y prolongada– que tenía como objetivo destruir y desorganizar la estructura militar y bases de apoyo del EZLN (García León, 2023: 31).

Esta política se plasmó en el “Plan Chiapas 1994”,<sup>1</sup> documento elaborado por la Secretaría de la Defensa Nacional que preveía que los Servicios de Inteligencia Militar debían organizar secretamente a sectores de la población civil para brindar apoyo a las operaciones militares. Con ello, el Estado formó, adiestró y financió a diversos grupos paramilitares al interior de las comunidades.

Este documento permaneció oculto hasta el año 1998 y ha sido negado por el Estado durante décadas para minimizar su responsabilidad con relación a las violaciones graves de derechos humanos cometidas en contra de pueblos y comunidades en el estado de Chiapas. Incluso, a lo largo del proceso ante el SIDH, México mantuvo esta narrativa negacionista de la política contrainsurgente, a pesar de que, en el acto de disculpa pública, el entonces subsecretario de Derechos Humanos y Migración reconoció la política estatal contrainsurgente (Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”, 2024a: 68-69).

<sup>1</sup> Recuperado de [https://frayba.org.mx/sites/default/files/941001\\_plan%20de\\_campana\\_chiapas94\\_sede-na-4.pdf](https://frayba.org.mx/sites/default/files/941001_plan%20de_campana_chiapas94_sede-na-4.pdf)

Particularmente, la sentencia de la Corte IDH reconoce la existencia de grupos paramilitares al norte de Chiapas, en especial, del grupo Paz y Justicia, que operaba en los municipios de Tila, Sabanilla, Salto de Agua y Tumbalá, y a quienes se les atribuye ser el principal grupo paramilitar responsable de atentados contra líderes y organizaciones que reivindicaban los derechos a la autonomía y el territorio, así como la autoría de ejecuciones, desapariciones, el bloqueo de varias comunidades y caminos, la quema de casas y el desplazamiento forzado de múltiples familias y comunidades.

Este grupo paramilitar dirigió sus acciones en contra de movimientos y grupos ligados al EZLN y a militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), entonces partido político de izquierda. Con esto, la sentencia reconoce que existía un riesgo para aquellas personas y grupos que fueran percibidos como miembros o simpatizantes de estos grupos.

La existencia de este Plan comprueba que el caso de Antonio no fue aislado, sino que se enmarca en una serie de violaciones sistemáticas en contra de pueblos y comunidades indígenas, donde destacan los casos de la Masacre de Acteal y el Caso Rogelio Jiménez López y otros.<sup>2</sup>

La acreditación de esta política del Estado mexicano constituye un paso hacia el reconocimiento de las acciones de contrainsurgencia que conllevaron la práctica masiva y sistemática de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, desplazamiento forzado y quebranto del tejido social de los pueblos y comunidades indígenas en Chiapas.

Esto no es menor, pues la acreditación del contexto es útil para calificar la responsabilidad del Estado —como inscribir una violación dentro de un patrón de violaciones masivas y sistemáticas—, sirve como base para la determinación de presunciones, ayuda a determinar las reparaciones y es útil para determinar si las investigaciones han sido adecuadas (Corte IDH, 2015: párr. 43).

Así, la determinación de la Corte IDH contribuye al establecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas para evitar que se repitan hechos similares, aun cuando se encuentra pendiente la desclasificación de todos los archivos militares relacionados con este plan.

#### **4. Estándar probatorio en materia de desaparición forzada**

Si bien existía un contexto de violencia, en específico de desaparición forzada en contra de personas indígenas militantes y simpatizantes del EZLN en el norte de Chiapas, en su Informe de Fondo la CIDH señaló que no existía prueba directa ni indiciaria que hiciera inferir que la privación de la libertad de Antonio había sido realizada por una persona que actuara con la aquiescencia del Estado. Además, solo existía el testimonio de Zonia, esposa de Antonio, para sustentar el vínculo entre la per-

<sup>2</sup> En el SIDH existen otras peticiones relacionadas con la implementación del “Plan Campaña Chiapas”. Véase, CIDH, Informe No. 51/16, Caso 11.564. Fondo. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza). México, 30 de noviembre de 2016; Informe No. 146/10. Admisibilidad. Manuel Santiz Culebra y otros (Masacre de Acteal). México, 1º de noviembre de 2010; Informe No. 26/13. Admisibilidad. Rogelio Jiménez López y otros. México, 20 de marzo de 2013; e Informe No. 53/01. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México, 4 de abril de 2001.

sona con quien se vio por última vez al señor González y el grupo paramilitar que actuaba en la zona con apoyo, tolerancia y aquiescencia del Estado (CIDH, 2019: párr. 53).

Toda vez que no existía controversia sobre el contexto y sobre la desaparición de Antonio desde 1999, la controversia se centraba en dos temas: i) el estándar probatorio en materia de desaparición forzada; y ii) la atribución de responsabilidad internacional al Estado.

#### 4.1. Pautas probatorias de la desaparición forzada

En este punto, la controversia se centró en el estándar de prueba en materia de desaparición forzada, pues México sostuvo que no existían elementos para comprobar que el Estado participó de forma directa o indirecta en la desaparición de Antonio.

Vale recordar que la desaparición forzada es una violación a los derechos humanos cuya carga política implica que las autoridades nieguen el paradero de la víctima. En México esta práctica fue (y sigue siendo) utilizada en las décadas de 1960 y 1990 como una estrategia de control y eliminación de oposición política de izquierda (Ansolabere, Frey y Payne, 2017: 8).

Si bien la jurisprudencia de la Corte IDH no es uniforme sobre el estándar probatorio en casos de afectación a la vida e integridad personal, sí ha reiterado que no es un tribunal penal que establezca la responsabilidad de individuos, por lo que los criterios probatorios son menos formales y reconocen graduaciones distintas (Corte IDH, 2022: párr. 271). No obstante, tras el fallo del *Caso Arrom Suburt y otros Vs. Paraguay* no existía seguridad jurídica sobre el estándar probatorio en materia de desaparición, en particular sobre la acreditación de la participación de los agentes del Estado o su aquiescencia (Cerqueira, 2019).

Tratándose de casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha corroborado su existencia tanto con prueba directa como con prueba indiciaria o presuntiva, siempre que estas últimas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (Corte IDH, 2019: párr. 68). Al respecto, ha sido enfática en señalar que la desaparición forzada se caracteriza por la negativa de las autoridades de brindar información y de procurar la supresión de todo elemento probatorio que compruebe la detención, paradero y suerte de las víctimas, lo que obstaculiza obtener prueba directa (Corte IDH, 2024: párr. 147).

En el caso existía la declaración de Zonia, en la que daba cuenta de la última vez que se vio a Antonio, quien se encontraba junto a J. L., miembro del grupo paramilitar Paz y Justicia. Esta cuestión fue corroborada por la declaración rendida por J. L. durante la investigación. Sin embargo, del acervo probatorio no se desprendía prueba directa sobre lo que ocurrió después de que saliera de la cooperativa Arroyo Frío donde Antonio laboraba.

Por este motivo cobraban relevancia las pruebas indiciarias, circunstanciales y presuntivas. Las víctimas y sus representantes aportaron la declaración pericial de Hermann Josef Bellinghausen Zinser, respecto del patrón sistemático de graves violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido en

la época de la presunta desaparición de Antonio González Méndez durante la denominada “guerra contrainsurgente”, un escrito de la Junta de Buen Gobierno “Nueva Semilla que va a Producir”, por el que se recaba testimonio de un habitante de la comunidad El Paraíso; y el “Documento de Análisis de Contexto: Informe sobre la Desaparición de Antonio González Méndez”, elaborado por la Unidad de Análisis de Contexto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Este último documento, que fue aportado al material probatorio por las víctimas y sus representantes y no por el Estado,<sup>3</sup> es de especial relevancia, pues se trata de un órgano del Estado especializado en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, el cual concluyó que Antonio posiblemente fue víctima de desaparición forzada.

Adicionalmente, los agentes del Estado proporcionaron el video y la versión estenográfica del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad y Disculpa Pública del Estado de 19 de enero de 2022.

Con estos elementos, la Corte IDH tuvo por acreditados los elementos de privación de la libertad, aquiescencia de los agentes estatales y la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la víctima. Para su examen, señaló que en casos de desaparición forzada el análisis no se debe realizar de forma aislada, dividida y fragmentada, es decir, no se deben considerar solo las circunstancias del momento del inicio de la desaparición, sino que se debe abordar el conjunto de los hechos (Corte IDH, 2024: párr. 154).

En primer lugar, valoró el contexto de violencia generalizada en el norte del Estado de Chiapas, incluido el Municipio de Sabanilla. Esto, pues en otros casos se ha calificado una violación de derechos humanos como desaparición forzada con base en el análisis de un cuadro contextual complejo, siempre que existan otros elementos probatorios (Ferrer Mac-Gregor, 2019: 30), ya que la Corte IDH ha sostenido que “la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella” (Corte IDH, 1989: párr. 157). En el este caso, valoró la prueba relacionada con el perfil, antecedentes y actividad de la víctima, a fin de determinar si se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad.

Por un lado, el contexto acreditado permitió establecer que el grupo paramilitar Paz y Justicia actuaba con autorización, apoyo y aquiescencia del Estado mexicano, lo que se abordara en el siguiente apartado con mayor detalle. Además, se comprobó que J. L., quien es la persona con quien se vio por última vez a Antonio, tenía vínculos con el grupo paramilitar. A ello se sumó la comprobación de que el hermano y otros familiares de J. L. pertenecían o tenían vínculos con este grupo paramilitar.

<sup>3</sup> Este documento también demuestra la contradicción de posturas del Estado que existió en el litigio interamericano, pues el mismo contiene un análisis por parte de un órgano del Estado de los aspectos relativos a la estrategia de contrainsurgencia en la época de los hechos, así como un examen de los elementos vinculados al caso concreto y los posibles autores materiales de la desaparición, como es el caso de J. L. Su remisión a las víctimas y sus representantes se dio días antes de la renuncia de la ex comisionada nacional de Búsqueda de Personas.

Otro aspecto que se acreditó fue la especial situación de riesgo en la que se encontraba Antonio por su perfil y actividad.<sup>4</sup> Lo anterior, pues su identidad como indígena Ch'ol, su pertenencia a las bases civiles del EZLN, su cargo en la tienda cooperativa Arroyo Frío –las cuales eran un soporte de las capacidades productivas y autonomía de las comunidades zapatistas, al establecer redes sociales y generar bases de apoyo–, su adhesión al Partido de la Revolución Democrática y su reconocimiento –incluso por parte del Estado– de su rol como “defensor comunitario de derechos humanos”, lo identificaban como un objetivo del Plan Campaña Chiapas y de las actividades de los paramilitares.

Finalmente, se agregó el reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano sobre el incumplimiento de no garantizar el derecho a la vida de Antonio, al “no p[oder] proteger su vida”.<sup>5</sup>

El Tribunal también tuvo como prueba complementaria una declaración integrada en la investigación de la desaparición de Antonio que hacía mención de una detención, tortura y ejecución de una persona con un nombre similar en la misma fecha de la desaparición. A esta prueba se sumaron las declaraciones del entonces subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación en el acto de disculpa pública llevado a cabo, en el cual señaló que Antonio fue víctima de desaparición forzada.

En segundo lugar, la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la víctima fue acreditada por la negligencia del Estado y el retardo de más de veinticinco de años en la investigación de los hechos y la búsqueda de Antonio, a pesar de que su desaparición fue denunciada desde el día siguiente. Esto es consecuente con lo precisado con el informe de la CNB, donde se da cuenta del apoyo que recibieron los grupos paramilitares por los órganos encargados de la procuración de justicia en el estado de Chiapas.

## 4.2. Ni Paz ni Justicia: atribución de responsabilidad internacional al Estado por las actividades paramilitares

Otro aspecto relevante en la decisión del Tribunal Interamericano fue la atribución de responsabilidad al Estado por los hechos cometidos por paramilitares, ya que si bien en múltiples precedentes ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado por actos cometidos por paramilitares que tenían vínculos con servidores públicos, es la primera vez que realiza dicho estudio en el contexto mexicano.

En los “casos colombianos”, la Corte IDH observó que, de conformidad con el contexto planteado, el Estado había impulsado la creación de grupos paramilitares entre la población civil para el auxilio de

4 En otros casos, la Corte IDH reconoció que existía una situación de riesgo por la actividad de una persona en actividades sociales, estudiantiles, sindicales o en movimientos sociales y políticos. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.

5 En la audiencia pública, el agente del Estado señaló que, a pesar de no haber sido señalado en el Informe de Fondo, “se acepta la responsabilidad del Estado mexicano en la vulneración [...] al artículo 4, en tanto no se protegió el derecho a la vida, esto es, no necesariamente por una participación activa, sino como incluso lo ha abundado la propia Corte Interamericana en jurisprudencias recientes, por el hecho no sólo el tema de la protección, sino de la búsqueda e investigación”.

las actividades de la fuerza pública, en el marco del conflicto armado, en contra de los grupos armados. No obstante, este contexto no era suficiente debido a que la atribución de responsabilidad debe realizarse en cada caso atendiendo a las particularidades y circunstancias (Corte IDH, 2017: párr. 152).

La Corte IDH ha determinado que existe apoyo, tolerancia o aquiescencia cuando se acredita la colaboración, apoyo y vinculación de fuerzas estatales con grupos paramilitares en la ejecución de los actos ilícitos (Corte IDH, 2004: párrs. 134 y 135; y 2017: párrs. 166 y 168), la imposibilidad de la comisión de los actos perpetrados por los grupos paramilitares sin la asistencia y aquiescencia de las autoridades estatales (Corte IDH, 2005: párr. 123; y 2013: párr. 280), falta de adopción de medidas para desactivar el riesgo creado al propiciar la conformación de grupos paramilitares (Corte IDH, 2006a: párrs. 125, 126 y 140), la conducta omisiva de autoridades estatales de permitir que actores no estatales operen y se muevan con libertad en una región, sin cumplir su obligación de deber de prevenir, respetar y garantizar los derechos de la población (Corte IDH, 2023: párrs. 84 y 85) y tolerancia y/o aquiescentes de las fuerzas de policía o sus fuerzas armadas frente al conocimiento de las actividades realizadas por paramilitares (Corte IDH, 2006b: párr. 133). En este caso, la Corte agregó un criterio adicional: el apoyo financiero o logístico del Estado a los grupos paramilitares (Corte IDH, 2024: párr. 160).

La estrategia contrainsurgente implementada por el Estado a través del “Plan Chiapas 1994” implicó que fuera el propio Estado quien creara a los grupos paramilitares. Además, el Ejército estuvo a cargo de su adiestramiento, apoyo, coordinación y organización. Aunque, no era el único encargado de coordinar y apoyar las actividades de los grupos paramilitares, ya que los grupos paramilitares también tuvieron apoyo de las fuerzas policiales (Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, 1998: 7) y obtuvieron financiamiento del gobierno federal (Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, 1996: 70).

En particular, el grupo paramilitar Paz y Justicia se creó para combatir a aquellos considerados como enemigos, en concreto en la zona norte de Chiapas. Posteriormente, se constituyó como una asociación civil con el nombre “Desarrollo, Paz y Justicia” con la cual pudo recibir apoyo financiero por parte del gobierno del estado de Chiapas.

Con este panorama surgía el interrogante sobre cómo se actualizaba la atribución de responsabilidad al Estado en el caso concreto y en consecuencia el incumplimiento del deber de adecuar el derecho (conf. CADH, art. 2).

De las pruebas presentadas no se advertían elementos que hicieran mención a la participación directa de las autoridades estatales en la planeación y/o ejecución de la desaparición de Antonio. Sin embargo, la Corte IDH parece adoptar el criterio sostenido en “19 Comerciantes” y “Masacre de Pueblo Bello” con algunos matices.

En el primer precedente, el Tribunal acreditó que el grupo paramilitar que controlaba la zona y que desapareció a los comerciantes tenía vínculos con altos mandos de la fuerza pública y también recibía apoyo y colaboración de estos. Y si bien no existía prueba sobre la participación directa de las fuerzas armadas en la planeación y ejecución sobre la desaparición y ejecución, sí existió apoyo “en los actos

que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas” (Corte IDH, 2004: párr. 134). A ello se sumó que las autoridades a las que recurrieron los familiares no brindaron información oficial ni apoyo en la búsqueda inmediata de los comerciantes.

Por su parte, en “Masacre de Pueblo Bello” determinó la responsabilidad del Estado debido a que tenía conocimiento del riesgo específico derivado de las actividades paramilitares en la región del Urabá y no realizó medidas encaminadas a desactivar el riesgo que el mismo Estado creó al propiciar la creación de las autodefensas (Corte IDH, 2006a: párrs. 125 y 126).

En el caso de los grupos paramilitares en Chiapas, el Estado los propició, adiestró y financió. A diferencia del caso colombiano, donde en un primer momento el Estado impulsó la creación de los grupos de autodefensa para colaborar con las fuerzas del orden y posteriormente emitió diversos decretos para prohibir la pertenencia a estos grupos, así como sus actividades al desbordar las funciones para los que fueron creados, en México el objetivo de la creación de los grupos paramilitares fue claro desde el “Plan Campaña Chiapas”: destruir al EZLN y sus simpatizantes, principalmente indígenas.

Con ello, la Corte IDH destacó que México generó un riesgo al establecer una política concreta de creación de grupos paramilitares, en específico al crear, apoyar y tolerar las actividades del grupo Paz y Justicia, que operaba en el Municipio de Sabanilla y realizaba una serie de acciones en contra de los derechos humanos. El Tribunal destacó que, por su labor, Antonio se encontraba en riesgo y las autoridades no solo no adoptaron medidas para desactivarlo, sino que fueron negligentes en sus acciones de investigación y búsqueda, lo que era acorde a la situación de impunidad que arropaba a los grupos paramilitares (Corte IDH, 2024: párr. 170).

### 4.3. El derecho a ser buscado

En casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha considerado que las labores de búsqueda tienen un carácter autónomo, pues la misma puede darse por vías diversas a las judiciales, aunque siempre reforzadas mutuamente (Corte IDH, 2021: párr. 75).

En el presente caso, ordenó como forma de reparación que el Estado continuara con las acciones de búsqueda de Antonio, a fin de determinar su paradero o, en su caso, la identificación de los restos mortales.

Para determinar cómo debía realizarse la búsqueda, tomó en cuenta tanto su jurisprudencia como los Principios Rectores para la búsqueda de personas emitido por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas.

Así, el Estado mexicano se encuentra obligado, a fin de dar cumplimiento a esta sentencia, a continuar, de forma inmediata, con las acciones de búsqueda de Antonio, para lo cual deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneas, así como desarrollar las acciones de articulación institucional necesarias. Además, deberá garantizar condiciones seguras para la búsqueda, en particular otorgar garantías de seguridad y/o protección suficientes a los familiares de las víctimas,

testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y de entidades administrativas o extrajudiciales que participen en la investigación y/o búsqueda (Corte IDH, 2024: párr. 238).

## **5. Pendientes de la sentencia. La discriminación en contra de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho a defender los derechos humanos**

En otros casos, la Corte IDH ha reconocido que una desaparición forzada puede tener como objetivo impedir el ejercicio de otros derechos reconocidos en la CADH, como las libertades de asociación, de expresión o participación política (Ferrer Mac-Gregor, 2019: 80).

En la sentencia que aquí se comenta, el Tribunal señaló que la desaparición de Antonio conllevó la afectación de la libertad de asociación debido a la vinculación del hecho con la adhesión de la víctima al EZLN y a un partido político, lo cual generó un efecto amedrentador (Corte IDH, 2024: párr. 184).

No obstante, desestimó los argumentos esgrimidos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en relación con la afectación al derecho a la igualdad y al derecho a defender los derechos humanos.

Sobre la discriminación en contra de pueblos, comunidades y personas indígenas con motivo de la implementación de la política contrainsurgente, la Corte IDH determinó que los argumentos no diferían de lo señalado sobre el derecho a la libertad de asociación (*Idem.*, párr. 185). Sin embargo, se omite un factor esencial tanto del alzamiento zapatista como de la implementación del Plan Campaña Chiapas: el centro fueron los pueblos y comunidades indígenas que buscaban (y aún lo hacen) reivindicar sus derechos.

Más allá de otros calificativos de las violaciones, era necesario que se reconociera que la política implementada de desaparición forzada se dirigió particularmente en contra de la población indígena de Chiapas al ser considerada como “enemigo interno”.<sup>6</sup> Ejemplo de ello es que la gran mayoría de las denuncias presentadas ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas en 1996 se refieren a desapariciones forzadas ocurridas en el estado de Chiapas donde las víctimas eran indígenas (ONU, 1996: párrs. 231-237).

Esta visión permitiría identificar que las afectaciones generadas por las actividades de grupos paramilitares no solo trastocaron a las víctimas y sus familias, sino que tuvieron repercusiones en las distintas comunidades indígenas del estado de Chiapas.

Finalmente, la Corte IDH omitió el estudio sobre el rol de defensor de derechos humanos de Antonio, a pesar de que en “Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’” lo había reconocido como un derecho autónomo. Los jueces Mudrovitsch y Pérez Manrique elaboraron un voto parcialmente disidente donde dieron cuenta de la actualización de las condiciones de afecta-

<sup>6</sup> Por ejemplo, en “Chitay Nech y otros”, la Corte apuntó que la desaparición forzada se enmarcaba en un patrón de hostigamiento contra la población considerada como “enemigo interno”, principalmente personas mayas. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

ción a este derecho con motivo de la desaparición forzada, la persistencia de impunidad y la falta de esclarecimiento de los hechos.

## 6. Palabras finales

La sentencia constituye un reconocimiento de la desaparición forzada de Antonio en el marco de la política implementada por el gobierno mexicano que tuvo como consecuencia múltiples ejecuciones, torturas y desapariciones forzadas, además de constituir un paso más en la búsqueda de verdad, justicia y reparación de la familia de Antonio.

Se reproducen las palabras de Magdalena, hija de Antonio, que reflejan lo que ha implicado este caso para ella, su familia y la sociedad mexicana:

Han pasado 23 años y seguimos viviendo la falta de acceso a la justicia. Hasta hoy no se reconoce la verdad de lo sucedido. El hecho no se ha esclarecido. En nuestro caso permanece la impunidad. Esto nos ha generado sentimientos de dolor, frustración, impotencia, angustia en nuestra familia por la omisión de las autoridades del Estado mexicano. La desaparición forzada de mi padre se enmarca dentro en un conflicto armado que aún no se resuelve en Chiapas (Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, 2024b).

Como lo señala Magdalena, el conflicto constituye un pendiente de resolución de Chiapas, donde la espiral de violencia continúa y la violencia por actores ilegales se ha complejizado (Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, 2024a). Así, la sentencia podría sumarse a las luchas que buscan generar un punto de transformación en la búsqueda de justicia para los pueblos y comunidades en Chiapas.

## Referencias bibliográficas

- Ansolabere, K.; Frey, B. y Payne, L. (2017). La “constitución” de la desaparición forzada. Vínculos entre los significados legales y sociales de la desaparición. En J. Yankelevich (coord.), *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*. México: Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” (1996). *Ni paz ni justicia o Informe general y amplio acerca de la guerra civil que sufren los ch’oles en la zona norte de Chiapas*.
- Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” (1998). *Informe: Acteal entre el duelo y la lucha*. México: Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”.
- Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas” (2024a). *Tocar el vacío: Informe sobre la desaparición de personas en Chiapas*. México: Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”.

- Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” (2024b). Mujeres que luchan por Verdad y Justicia para Antonio González. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=e800pN9Lv\\_s](https://www.youtube.com/watch?v=e800pN9Lv_s)
- Cerqueira, D. (2019). Estándar de prueba y argumentación jurídica en la era de la posverdad. Recuperado de <https://dplfblog.com/2019/06/13/estandar-de-prueba-y-argumentacion-juridica-en-la-era-de-la-posverdad-comentarios-a-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-en-el-caso-arrom-suhurt-y-otros-vs-paraguay/>
- CIDH. Informe No. 62/19. Caso 12.322. Fondo. Antonio González Méndez. México. 4 de mayo de 2019.
- Corte IDH. *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6.
- Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- Corte IDH. Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315.
- Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.
- Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392.
- Corte IDH. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434.
- Corte IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455.
- Corte IDH. *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2023. Serie C No. 495.
- Corte IDH. *Caso González Méndez y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532.
- EZLN (2024). Primera Declaración de la Selva Lacandona. *Revista de la Universidad de México*. UNAM.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2019). *Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: UNAM-IIJ, CNDH.

García León, S. (2023). *La Masacre de Acteal ante la verdad y la justicia: análisis nacional e internacional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización de las Naciones Unidas (1996). *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. E/CN.4/1997/34. Ginebra.

Secretaría de Gobernación (2022). Boletín No. 019/2022 “Ofrece Estado mexicano disculpa pública a familiares de Antonio González Méndez, desaparecido desde hace 23 años”.